

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

|             |                                              |
|-------------|----------------------------------------------|
| Proceso     | Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria |
| Demandante  | Bancolombia S.A.                             |
| Demandado   | José Manuel Soto Jiménez                     |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2020 00554 00                |
| Providencia | Ordena oficiar                               |

Mediante correo electrónico del 1 de marzo de 2023 (Doc. 24), la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., se pronuncia sobre el requerimiento que se le hizo mediante auto del 9 de febrero de 2023:

- BANCOLOMBIA S.A. cede al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA los *créditos, garantías y privilegios* que le correspondan dentro del presente proceso (Obligación No. 12901195).
- JULIÁN ALBERTO LÓPEZ HENAO procede a asumir el pago de la obligación ante REINTEGRA.
- El Inspector JOSÉ FERNANDO GARCÍA hace entrega de la motocicleta con placas USV920 al señor JULIÁN ALBERTO LÓPEZ HENAO el 27 de enero de 2022, bajo los siguientes argumentos:
  - COVINOC “*cedió el crédito*” a JULIÁN ALBERTO LÓPEZ HENAO
  - La congestión de los despachos judiciales
  - Los problemas presentados por la pandemia
  - Quien ostenta la calidad de acreedor en este momento sería el señor LÓPEZ
  - “*el comisorio indica hacer la entrega del vehículo al acreedor*”

Al respecto se advierte que i) no hay ninguna prueba de que la obligación o la garantía mobiliaria que se ejecuta mediante pago directo haya sido cedida al señor JULIÁN ALBERTO LÓPEZ HENAO, ii) no se entiende de qué manera la “*congestión de los despachos judiciales*” y los “*problemas presentados por la pandemia*” autorizaban o facultaban al comisionado a entregar el vehículo retenido a un tercero, iii) el Despacho comisorio en ninguna parte dice que se realice la entrega del vehículo al “*acreedor*” de la obligación, sino al representante legal de BANCOLOMBIA S.A. o al tercero autorizado por este, iv) tampoco hay prueba de que el garante y propietario del vehículo, señor JOSÉ MANUEL SOTO JIMÉNEZ, hubiera autorizado su entrega y enajenación en favor del señor JULIÁN ALBERTO LÓPEZ, v) la manera en que se efectuó el traspaso de la moto en favor del señor LÓPEZ.

Si el señor JULIÁN ALBERTO LÓPEZ realizó un simple *pago por tercero*, sin el conocimiento o consentimiento del deudor, únicamente tenía derecho a perseguir el reembolso de lo

pagado, no a pretender la entrega de la motocicleta ni mucho menos su adjudicación (art. 1631 del C.C.)

Así, a fin de determinar si el comisionado inspector excedió las facultades o límites de la comisión encomendada mediante Despacho Comisorio No. 50 el 7 de octubre de 2020, o si se ha configurado alguna situación que dé por superadas las anteriores aparentes irregularidades, se REQUERIRÁ al inspector JOSÉ FERNANDO GARCÍA, y a los señores JULIÁN ALBERTO LÓPEZ y JOSÉ MANUEL SOTO JIMÉNEZ, a fin de que en el término de cinco (5) días, suministren las explicaciones respectivas de forma clara y detallada, allegando los soportes documentales del caso

A fin de agilizar la actuación, el Juzgado notificará vía correo electrónico el anterior requerimiento.

15. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9fee58ed39bbceefc7be9c9e6c786930bdce6cc4b2a1971662edeeb4bda001**  
Documento generado en 17/03/2023 06:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>